



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 79/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **79/2019/4ª-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: **INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA.**

ACTO IMPUGNADO: **ACUERDO DE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON
NÚMERO** **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
**DE FECHA VEINTIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **79/2019/4ªI**, interpuesto por la
**C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física. por
propio derecho,** en contra del **INSTITUTO DE**

JUICIO 79/2019/4º-I

PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA, sobre el **ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON NÚMERO** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.** - - - - -

RESULTANDO

I.- La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **por propio derecho**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribuna Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y posteriormente, realizando la aclaración del acto impugnado reclama del **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, lo siguiente:

“...el acuerdo de pensión por jubilación con número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual se me otorga el beneficio de mi pensión atendiendo a la plaza Auxiliar Administrativo C, y no a la de Analista Administrativo, que es con la cual dejé de prestar mis servicios personales con la cual estuve cotizando hasta antes de causar baja del servicio...” (foja veintiocho). - - - - -

II. Admitida la demanda por auto de tres de mayo de dos mil diecinueve, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de siete de junio de dos mil diecinueve, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda realizado por el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y H. Consejo Directivo (fojas treinta y seis a setenta y tres).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, haciéndose constar que se encuentra presente el licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, Apoderado Legal de las autoridades demandadas, no así la parte actora ni persona que legalmente la represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, y en uso de la voz, el representante legal de las autoridades demandadas formuló alegatos de manera verbal, teniéndose por precluido el derecho de la parte actora para ejercer tal derecho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto,

JUICIO 79/2019/4ª-I

atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.-----

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas diecisiete a veintidós de autos.-----

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis

emma.

del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).

En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, sin que las autoridades demandadas expusieran causal alguna.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los

fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082).-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143).-----

SEXTO.- Es fundado el único concepto de impugnación que hace valer la parte actora en el que argumenta lo siguiente:

“...las demandadas sin ningún fundamento jurídico han tomado en consideración para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación que me corresponde una plaza que no es la última con la cual me desempeñé al servicio del propio Instituto de

JUICIO 79/2019/4ª-I

Pensiones del Estado de Veracruz, ya que, como se ha dicho, la suscrita en desempeño de su periodo prejubilatorio con la plaza de Analista Administrativo la cual desempeñé y coticé...;

[...] la Ley que debe aplicarse al caso concreto a estudio a favor de la demandante, es la Ley número cinco de Pensiones del Estado de Veracruz, ya que con dicha Ley comencé a cotizar ante en citado Instituto, es decir, al amparo de la vigencia de esa ley adquirí la calidad de derechohabiente del Instituto demandado...;

[...] al desempeñar la plaza de Analista Administrativo, en virtud de así estar establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, es evidente que la plaza y sueldo con el cual debieron otorgarme el beneficio de la pensión por jubilación debe ser con la plaza de Analista Administrativo...” (fojas ocho a doce).- - - -

Es fundado dicho argumento, ya que del estudio de las constancias se observa que la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** según consta en los archivos de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, laboró en dicho Instituto a partir del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo el

JUICIO 79/2019/4ª-I

último puesto en el cotizo el de Auxiliar Administrativo "C", en el Departamento de Vigencia de Derechos, lo anterior se corrobora con copia de la constancia suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como con los comprobantes de pago expedidos por el mismo Instituto, y el acuerdo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas diecisiete a veintidós); pruebas con pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 45, 50 fracción II, 68, 104, 109 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mismas que se tuvieron por bien recibidas en el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 320 del precepto legal antes invocado.- - - - -

De los medios de convicción antes mencionados, se advierte que, en efecto, la actora comenzó a cotizar cuando se encontraba vigente la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, siendo la Ley que debe aplicarse al caso que nos ocupa, ya que antes del uno de

emma.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

enero de mil novecientos noventa y siete, era aplicable la Ley Número 5 de Pensiones del Estado, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y la parte actora, como ya se ha mencionado, comenzó a cotizar por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, mientras estaba vigente la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz. - - - -

Posteriormente, se emitió la Ley Numero 20 de Pensiones del Estado, publicada en la Gaceta del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis e inició su vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

Con posterioridad a esta Ley, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, se reformó la Ley Número 20 de Pensiones del Estado, el veintiuno de julio de dos mil catorce se publicó en la Gaceta del Estado la Ley Número 287 de Pensiones del Estado, entrando en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil catorce, abrogando en su artículo Segundo Transitorio a la Ley Número 20, y los decretos relativos a la misma, en sus artículos Cuarto y Noveno Transitorios se estipulan las condiciones para el

otorgamiento de la jubilación y pensión por vejez de los trabajadores que ingresaron al servicio con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley Número 287, denominándolos "trabajadores de transición", imponiendo requisitos adicionales a los contenidos en la Ley Número 5 de Pensiones del Estado.-----

Ante dicha situación, el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, resolvió la Contradicción de Tesis 2/2017, indicando que los artículos Cuarto y Noveno Transitorios de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado, violan la garantía de irretroactividad de la ley, ya que desconocen los derechos adquiridos de los trabajadores derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-----

Atendiendo a lo anterior, se estableció el criterio jurisprudencial del rubro:

"PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 REALTIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

**TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”**

(Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Pág. 1870, Constitucional, Tesis: PC.VII.L (10ª.), Número de Registro 2014934), en el que se estableció el derecho de los trabajadores y sus familiares con el carácter de derechohabientes antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con los ordenamientos abrogados. - - - - -

Respecto a la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales sirve de apoyo el criterio orientador del rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, Pág. 1072, Constitucional, Tesis: 2a.XL/2015 (10ª), Número de registro 2009411).- - - - -

Si bien es cierto, el segundo de los criterios mencionados no es obligatorio en este circuito, también lo es que se trata de un criterio orientador y por su fundamentación se acepta. - - - - -

Es por lo anterior que, tomando como base la Ley Número 5 de Pensiones del Estado es que deben determinarse los derechos de pensión por jubilación de la parte actora, y no a la Ley 287 que indica la autoridad demandada, lo anterior es así, ya que se trata del derechos adquiridos por el desempeño laboral realizado en el tiempo de más de treinta años de servicio (foja diecisiete), lo anterior, por el periodo comprendido del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete al quince de junio de dos mil dieciocho (foja veintidós), y que se encuentra regulado en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 25, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz Numero 5 (aplicable en el presente asunto por los motivos antes expuestos), y la autoridad demandada no probó los hechos que motivan su acto, de acuerdo al contenido de los artículos 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, la autoridad demandada no ofreció medios probatorios suficientes que desvirtuaran lo expresado por la parte actora y crear convicción en el

ánimo del juzgador, sin que exista en autos otro medio probatorio con el que justifique su dicho. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Del estudio que precede y con fundamento en el artículo 326 fracción III del ordenamiento legal que rige la materia que: **se declara la nulidad del acto impugnado** consistente en el acuerdo número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Prestaciones Institucionales, Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos y Oficina de Seguridad Social, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el que se fijó la pensión por jubilación en favor de la actora, tomando como base lo dispuesto en la Ley Número 287 de Pensiones del Estado, cuando lo correcto era la Ley Número 5 de dicho Instituto, con la plaza de "Analista Administrativo C" y no la de auxiliar administrativo como incorrectamente lo hizo la autoridad demandada, y **se condena a la autoridad demandada a otorgar el beneficio de la pensión por jubilación a favor de la actora** **Eliminado: datos personales.**

JUICIO 79/2019/4ª-I

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. tomando como base la Ley Número 5 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, vigente en la época en la que comenzó a prestar sus servicios laborales, es decir, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y finalizó su actividad laboral el quince de junio de dos mil dieciocho con el puesto de "Analista Administrativo "C".- - - - -

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado el acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de los días señalados para su cumplimiento, ya que de lo contrario, se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en atención a lo previsto en el numeral 331 del Código de la materia.- - - - -

emma.

JUICIO 79/2019/4ª-I

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente el acuerdo de pensión por jubilación número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Sexto del presente fallo. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a **otorgar el beneficio de la pensión por jubilación a favor de la actora, tomando como base la Ley Número 5 del**

**Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz,
vigente en la época en la que comenzó a prestar sus
servicios laborales.- - - - -**

CUARTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Propio Tribunal.- - - - -

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

JUICIO 79/2019/4ª-I

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** - - - - -

La **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:- - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **79/2019/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.- DOY FE.**- - - - -

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

JUICIO 79/2019/4ª-I

RAZÓN.- En veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **15**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.- - - - -

emma.